

actualizado y del que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, aunque supeditado al de vigencia del Impuesto a que se refiere el Convenio y estableciéndose la proporcionalidad entre cuota y periodo de vigencia.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto que grava, por el concepto Plásticos, las materias plásticas y otras resinas que se utilicen para obtención de artículos plásticos en sus distintas modalidades y objetos, barnices, revestimientos estratificados, aprestos textiles, colas y adhesivos de pinturas.

Cuota global que se conviene: La cuota global líquida para la totalidad del ejercicio y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, deducidos los que radiquen en las provincias de Alava y Navarra y los renunciados, es de setenta y un millón de pesetas (71.000.000 de pesetas). En esta cuota, no están incluidas las importaciones ni las exportaciones de productos realizadas por los fabricantes convenidos, en el mismo estado en que se convienen.

La cuota líquida convenida se subdivide entre los fabricantes sujetos al Convenio agrupados por la clase de plástico elaborado, en la forma siguiente:

	Pesetas
Plásticos acrílicos	3.123.290
Plásticos celulósicos	2.790.300
Plásticos de resinas fenólicas	5.580.600
Plásticos denominados Galalith	53.960
Resinas modificadas	6.224.570
Plásticos de poliestireno	13.414.740
Plásticos de resinas de urea para colas ...	4.504.950
Plásticos de resinas de urea en polvos de moldeo	1.770.740
Plásticos de acetato de polivinilo	7.224.130
Plásticos de cloruro de polivinilo	26.292.720
Total	71.000.000

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota fijada a cada uno de los apartados anteriores se repartirá entre los contribuyentes que lo integran de acuerdo con los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos:

- a) Mano de obra evaluada por jornada base.
- b) Energía consumida para fuerza en todos sus fines.
- c) Consumo de primeras materias características de cada grupo.
- d) Evaluación de la calidad de los productos.

Índices correctores:

- I. Grado de apreciación de la coyuntura económica específica de cada industria.
- II. Situación de incremento o disminución en el ritmo de la producción evaluada por la mano de obra.
- III. Marcas registradas y gastos de propaganda y publicidad.
- IV. Exportaciones producidas.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y en los de nuevas altas, se estará a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la citada Orden ministerial, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se señala la responsabilidad mancomunada de los convenios y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se aprueba a la Entidad «Policlínica Badalona, S. A.», la nueva denominación, que en lo sucesivo será la de «Asistencia Sanitaria Comarcal, S. A.», así como el cambio de domicilio, modificación de Estatutos y aumento de capital social a 1.000.000 de pesetas suscrito y 325.000 pesetas desembolsado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad denominada «Asistencia Sanitaria Comarcal, S. A.», con domicilio en la ciudad de Barcelona, calle Tapinería, número 10, segundo, solicitando la aprobación del cambio de denominación social que venía ostentando de «Policlínica Badalona, S. A.», por el indicado de «Asistencia Sanitaria Comarcal, S. A.», así como el cambio de domicilio desde Badalona, avenida de Martín Pujol, 29 y 31, a la ciudad de Barcelona, calle de Tapinería, número 10, segundo, como asimismo el aumento de capital llevado a cabo por la Sociedad hasta alcanzar las nuevas cifras de capital social de 1.000.000 de pesetas como suscrito y 350.000 como desembolsado, todo lo cual ha originado modificaciones en los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 10, 16 y 17 de sus Estatutos sociales;

Visto el favorable informe de la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de la Sociedad «Asistencia Sanitaria Comarcal, S. A.», aprobando el cambio de denominación social y de domicilio indicado, las nuevas redacción de los artículos citados de sus Estatutos sociales y las cifras de su capital social de 1.000.000 de pesetas como suscrito y 325.000 como desembolsado, autorizándola asimismo a utilizarlas en toda su documentación social por haber demostrado todo ello reglamentariamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se toma en consideración la solicitud formulada por el Sindicato Nacional Textil para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas durante el año 1964.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes encuadrada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus mezclas del Sindicato Nacional Textil solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el año 1964.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación por el Ministerio de Hacienda la solicitud formulada por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus mezclas, integrado en el Sindicato Nacional Textil, para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas durante el año 1964.

2.º Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de Convenio adoptado por aquella con fecha 10 de octubre de 1963 harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el Impuesto, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de ajustarse este Convenio se realizará por una Comisión mixta, integrada por don Rosendo Riera Sala, don Juan Rosell Codinachas y don Pedro Viladomiu Portabella, como Vocales titulares, y como suplentes, don Enrique Royo Cabrera, don Miguel Coll Alentorn y don Ignacio Soldevilla de Caralt, representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por el ilustrísimo señor don Francisco Alifonso Raga, don José Mayans Comella y don Jaime Mont Condom, como Vocales titulares, y como suplentes, don Juan Luis Marín Sainz, don José A. Palou Vela y don Jerónimo Arroyo Alonso, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el funcionario que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos.

4.º La Comisión mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los veinte días

naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Baleares por la que se hace público el fallo que se cita.

Por el presente edicto se notifica a Juana García Linares y a Fernando Arboleda Soriano, con último domicilio conocido en Palma de Mallorca, calle de Honderos, número 141, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión permanente, y en sesión del día 21 de mayo de 1964, al conocer el expediente número 101 de 1964 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso quinto del apartado 1) del artículo 7 de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Juana García Linares.

2.º Apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad, atenuante número 3 del artículo 14 y ninguna agravante.

3.º Imponer en consecuencia, a Juana García Linares la sanción principal de multa de 4.672 pesetas y, en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar a Fernando Arboleda Soriano responsable subsidiario del pago de la multa impuesta.

5.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Palma de Mallorca, 22 de junio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.159-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Oviedo por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Juan Maynat Estévez, que últimamente lo tuvo en Mataró (Barcelona), por la presente se le hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando y Defraudación de Oviedo, en Pleno y en sesión del día 22 de mayo de 1964, al conocer del expediente número 48/63, instruido por aprehensión de tabaco, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en los casos 2 y 3 del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, y penada en el artículo 28 de la misma Ley.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autor, entre otros, a Juan Maynat Estévez.

Tercero.—Imponer a Juan Maynat Estévez la multa de 16.426,50 pesetas.

Cuarto.—Imponerle la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia a razón de un día por cada 10 pesetas de multa que deje de satisfacer, con la limitación establecida en el artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar responsable subsidiaria de la tercera parte de la multa impuesta a Juan Maynat Estévez a la «Compañía Naviera Lago S. A.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Oviedo, 10 de junio de 1964.—El Secretario, José Ramón Fernández Menéndez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Carlos Duplá Zabalza.—4.785-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita

Desconociéndose el actual paradero de Eugenio Crespo Calleja, Julio Alvarez Garcés y Pedro Balmaseda León, que últimamente tuvieron su domicilio en Madrid, en Virgen del Coro, 1. 6.º 1.ª (Barrio de la Concepción); Virgen del Val, 30 bis, 2.º izquierda (Barrio de la Concepción), y avenida Donostiarra, 6. 10 5.ª (Barrio de la Concepción), respectivamente, y el de don Bibiano Magdaleno Bustillo, que igualmente tuvo su domicilio en Madrid, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Pleno de 6 de diciembre de 1963, al conocer del expediente de este Tribunal número 1.016/60, instruido por aprehensión y descubrimiento de licores, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo del recurso de alzada promovido por Jesús García Santacruz y Víctor Mateos Antúnez contra el fallo dictado con fecha 15 de diciembre de 1962 en el expediente número 1.016 de 1960 por el Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno de Madrid, acuerda:

Primero.—Que no ha lugar a estimar el desistimiento del recurso presentado por Jesús García Santacruz.

Segundo.—Modificar el fallo de Primera Instancia y en su lugar declarar:

1.º Cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el apartado 2) del artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando por importe de 78.050,60 pesetas.

2.º Que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: Agravante 9.ª del artículo 15 por reincidencia de García Santacruz en expediente 2/59 y 101/53 de Guipúzcoa; en Balmaseda, en el 101/53 de Guipúzcoa, y de Crespo, en el 426/60 de Madrid; la agravante 11 del artículo 15 por habitualidad de Mateos; la del mismo artículo para García Santacruz, 15; número 10 para García Santacruz por carecer de oficio profesión o empleo conocido, y la de delito conexo para todos los inculpados.

3.º Responsables de la infracción, en concepto de autor, a Jesús García Santacruz; cómplices, Pedro Balmaseda León, Julio Alvarez Garcés y Bibiano Magdaleno Bustillo, y como encubridores Víctor Mateos Antúnez y Eugenio Crespo Calleja.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa total de 442.264,72 pesetas equivalente al 600, 566 y 533 por 100 del valor del whisky descubierto, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley. La multa se hará efectiva en la siguiente forma: Jesús García Santacruz, 156.100,02 pesetas; Pedro Balmaseda León, 73.677,14 pesetas; Julio Alvarez Garcés, 69.334,39 pesetas; Bibiano Magdaleno Bustillo, 69.334,39 pesetas; Víctor Mateos Antúnez, 38.934,39 pesetas, y Eugenio Crespo Calleja, 36.934,39 pesetas.

5.º Exigir, en lugar del whisky no aprehendido, su valor de 78.050,60 pesetas, que deberán ser satisfechas en la siguiente forma: Jesús García Santacruz, 26.016,67 pesetas; Pedro Balmaseda León, 13.008,33 pesetas; Julio Alvarez Garcés, 13.008,33 pesetas; Bibiano Magdaleno Bustillo, 13.008,33 pesetas; Víctor Mateos Antúnez, 6.504,17 pesetas, y Eulogio Crespo Calleja, 6.504,17 pesetas, todos ellos en aplicación del artículo 2.º de la Ley.

6.º Que ha lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º, artículo 85, y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de junio de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano Lirio.—4.774-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de mayo de 1964 por la que se adjudica el concurso celebrado para la adquisición de «Seis cucharas automáticas» con destino al puerto de Gijón-Musel.

Ilmo. Sr.: En el expediente tramitado a los efectos de adjudicar por el sistema de concurso público la adquisición de «Seis cucharas automáticas» para el puerto de Gijón-Musel,

Este Ministerio con esta fecha ha resuelto lo siguiente: